



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520150092500	Ejecutivo Singular	Aracelis Orozco Orozco	Luis Vergara M, Merly Gutierrez	14/01/2021	Auto Niega - No Aceptar La Transacción Presentada.
08001418901520190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Enrique Sotomayor Esmeral	Liseth Lucila Mendoza Caro	14/01/2021	Auto Ordena - Correr Traslado De La Excepciones De Mérito
08001418901520190055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Karen Rosario Romero Diaz	14/01/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corregir Auto De Calenda 4 De Diciembre De 2019
08001418901520190014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha	Yamile Florez Santander	14/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas.
08001418901520190014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha	Yamile Florez Santander	14/01/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ae0af425-7e3f-40e8-a6a1-9c2ccb1ec6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro De Educacion Integral Para La Primera Infancia (Pingui Ltda) Hoy Pingui S.A.S	Milie Ann Jackson Martinez	14/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Enrique Jose Gomez Escobar	14/01/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corregir Auto De Calenda 13 De Marzo De 2020.
08001418901520200061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Miladys Sariego Estrada	14/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Miladys Sariego Estrada	14/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Juan Camilo Barreiro Valenzuela	14/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Open Seas Import And Export S.A.S.	14/01/2021	Auto Ordena - Tener Nueva Dirección De Notificación. Requerir Y Prevenir.

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ae0af425-7e3f-40e8-a6a1-9c2ccb1ec6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Torre Portofino	Antonio Succo Arroyo	14/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas.
08001418901520190009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Torre Portofino	Antonio Succo Arroyo	14/01/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgado De Ejecución.
08001418901520200056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilma Orozco	Erik Herrera	14/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190019900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Enrique Sanchez Hernandez	Imelda Pertuz Vargas	14/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas.
08001418901520190019900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Enrique Sanchez Hernandez	Imelda Pertuz Vargas	14/01/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.
08001418901520200060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Las Antillas	Maribel Guzman Gutierrez	14/01/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ae0af425-7e3f-40e8-a6a1-9c2ccb1ec6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180025300	Otros Procesos	Yoselin Teresa Quiroz Orozco	Registraduria Nacional Del Estado Civil	14/01/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Declárese La Terminación Anormal Del Presente Proceso.
08001400302420180055700	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Carlos Acosta	14/01/2021	Auto Ordena - Designa Curador Ad-Litem
08001400302420180105300	Procesos Ejecutivos	Centro Comercial Miramar	Sociedad Rodriguez Jaramillo Y Cia Ltda	14/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200012300	Procesos Ejecutivos	Deily Julieth Manco Ospino	Claudia Bedoya Castillo, Liliana Del Carmen Estrada Gomez, Dilia Castillo Castillo	14/01/2021	Auto Niega - No Aceptar La Transacción Presentada
08001400302420180136300	Procesos Ejecutivos	Inversiones Mizpa	Hermanos Orfale Vasquez Asociados S.A.S	14/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ae0af425-7e3f-40e8-a6a1-9c2ccb1ec6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180136300	Procesos Ejecutivos	Inversiones Mizpa	Hermanos Orfale Vasquez Asociados S.A.S	14/01/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento. Requerir Y Prevenir.
08001400302420180126700	Verbales De Menor Cuantía	Mardonio Antonio Roca Gomez	Margelis Nazzer Perneth	14/01/2021	Auto Ordena - Mantener En Secretaria E Instar. Abstenerse De Dar Trámite Por El Momento Al Memorial De Fecha 05 De Noviembre De 2020.

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ae0af425-7e3f-40e8-a6a1-9c2ccb1ec6



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2015-00925-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-41-89-015-2015-00925-00

DEMANDANTE (S): ARACELY OROZCO OROZCO

DEMANDADO (S): MERLY GUTIERREZ y LUÍS DOMINGO VERGARA MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción celebrada entre el endosatario en procuración del demandante y la parte demandada MERLY GUTIERREZ y LUIS DOMINGO VERGARA MIRANDA. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 14 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 14 DE 2021

a. Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial de calenda 28 de enero de 2020, se arrió al plenario contrato de transacción celebrado entre el endosatario en procuración de la parte demandante y los demandados MERLY GUTIERREZ y LUIS DOMINGO VERGARA MIRANDA, en el que refieren haber transado el total de la obligación recaudada, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), pagaderos así: **(i)** la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 3.119.971) M/L a la firma del contrato de transacción y **ii)** la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL VEINTINUEVE PESOS (\$ 3.880.029) M/L pagaderos con los títulos judiciales descontados a la demandada MERLY GUTIERREZ, títulos que se encontraban en el juzgado de origen (11 civil municipal de Barranquilla).

b. Bajo el escenario expuesto y de cara a la aceptación del acuerdo transaccional puesto de presente a esta judicatura, surgen los siguientes reproches, a saber:

La profesional del derecho que transa la materia de la acción ejecutiva, excede el ámbito propio del "endoso en procuración" que detenta en este asunto, el cual valga recordar, no transfiere la propiedad respecto del título valor. De ahí que, para el efecto sustancial señalado, no se abrirá paso a la solicitud de transacción.

Lo anterior pues es notorio, que quien firma como mandataria con endoso en procuración del ejecutante, no cuenta con la facultad expresa para «transigir», a voces del **artículo 2471 del C. Civil**, pues como se dijo en anteriores líneas, el endoso en procuración no transmite la propiedad del título para ese tipo de negocio celebrado.

c. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en las anteriores líneas, también se encuentra obstáculo respecto de la forma en la que las partes disponen efectuar el pago de la suma de dinero transada, pues aducen, que la suma de \$3.880.029 sería cancelada con los títulos de depósito judicial descontados a la demandada MERLY GUTIERREZ, siendo que, consultados los títulos de la mencionada señora¹ se constató que la suma de dinero obrante en la cuenta del despacho, es notoriamente inferior a la suma pactada (\$ 3.455.335).

¹ Mediante autos de fecha 01 de julio y 21 de octubre de 2020 se requirió al Juzgado de origen (11 Civil Municipal de Barranquilla) para que convirtiera los títulos de depósito judicial descontados a los demandados MERLY GUTIERREZ y LUIS DOMINGO VERGARA MIRANDA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2015-00925-00

En conclusión, tal como lo establece la norma adjetiva (art. 312 CGP), el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo (inc. 3, *ibídem*), razón por la cual, al no confluir tales requisitos en la solicitud impetrada, la misma se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la transacción presentada, de acuerdo a las razones sustanciales expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros sustanciales arriba expuestos.

SEGUNDO: Advertir a la togada que sus solicitudes remitidas al despacho, deberán provenir del correo electrónico registrado en SIRNA, para en medio de la pandemia, poder dárseles cabal trámite.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Enero 15 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081d3ab0b9851612ff7b7f861b428fd49efb092acf5d7ccef5b6bb217e883f**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:29 p.m.



REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 08001-40-03-024-2018-00253-00
DEMANDANTE: YOSSELIN TERESA QUIROZ OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que la interesada y su apoderada judicial no allegaron excusa alguna por su inasistencia a la audiencia convocada para el día 30 de enero de 2020. Sírvase proveer. BARRANQUILLA, ENERO 14 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA ENERO 14 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2019, se citó a la señora YOSSELIN TERESA QUIROZ OROZCO, a efectos de llevar a cabo la audiencia respectiva a fin de dictar sentencia de fondo en el asunto solicitado; sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo por cuanto la interesada y su apoderada judicial no asistieron a la diligencia convocada, tal como se consignó en la constancia de fecha enero 30 de 2020.

Es de recordar que la no asistencia de las partes a las audiencias y/o diligencias en la que son citadas, tiene consecuencias graves para la continuidad del proceso, por cuanto el legislador ha entendido que de tal proceder ha de colegirse su mutuo disenso, en el caso de un proceso judicial en curso, o del desistimiento de la prueba en el caso de la inasistencia del solicitante de la misma a la audiencia donde ésta debe surtirse.

Así las cosas, observándose que la audiencia única en la que se debió proferir sentencia de fondo, no pudo llevarse a cabo por inasistencia de la interesada, y que dentro del término legal no se allegó excusa alguna que justificara tal inasistencia, no le queda más camino a éste despacho sino tener por desistida la diligencia iniciada por la señora YOSSELIN TERESA QUIROZ OROZCO y en consecuencia declarar terminada la presente actuación ordenando el archivo de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la terminación anormal del presente proceso de jurisdicción voluntaria por la inasistencia injustificada a la audiencia donde debió proferirse interrogatorio y dictar sentencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.
CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, 15 de ENERO del 2021
LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2018-00253

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c91e33a0ba420c043fbbc80b18ab48e2842d2ead6aa041081ebce7b7817607e**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:31 p.m.



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-4003-024-2018-00557-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: JUAN CARLOS ACOSTA ALZAMORA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, aportó las publicaciones del edicto emplazatorio del demandado **JUAN CARLOS ACOSTA ALZAMORA**, además de encontrarse vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 14 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente edicto Emplazatorio ordenado mediante auto de fecha agosto 29 de 2019; notificando a la parte demandada **JUAN CARLOS ACOSTA ALZAMORA**, siendo posteriormente incluidos los datos del emplazamiento en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del Curador Ad-Litem a la Dra. CHERYBETH DAYANA GARCIA POLO, identificada con C.C. 1.140.892.466, quien puede ser citada en la Cra. 44B #53-43, piso 3, Barrio Boston de Barranquilla, Cel: 300-6149945 y su email: bcherybeth26@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador. Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00557

resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del señor **JUAN CARLOS ACOSTA ALZAMORA**, demandado en el presente proceso, a la Dra. CHERYBETH DAYANA GARCIA POLO, identificada con C.C. 1.140.892.466, quien puede ser citada en la Cra. 44B #53-43, piso 3º, Barrio Boston de Barranquilla, Celular: 300-6149945 y su email: bcberybeth26@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.001 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **15 Enero 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef51e5d58153fce5a31a74084827c14917aa4abf408c94fcf67e2776f0414828**

Documento generado en 14/01/2021 04:44:44 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2018-01053-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01053-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MIRAMAR

**DEMANDADO: RODRIGUEZ JARAMILLO Y CIA S.A.S. Y LEASING BANCOLOMBIA
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, Enero 14 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la medida cautelar de embargo de inmueble ahora sí se ajusta a los postulados de los arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Esto por cuanto, la activa en escrito de calenda 13 de marzo de 2020 (fl. 23, Cuad. Medidas), insiste en que las restantes cautelas proveídas en auto del pasado 12 de Noviembre de 2019 (fl. 12, *Ibíd.*), no resultaron suficientes para el fin cautelar perseguido con el proceso adelantado.

Razón por la cual el Juzgado, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT 860.059.294-3)**, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-427014** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla-Atlántico. No se decretará su secuestro, sino hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria, líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Enero 15 de 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d00b9b82a9b192c1b0e94544fa61109710bf47b8b5f04746f1df4a035c2ce3a**
Documento generado en 14/01/2021 04:45:33 p.m.



REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO)

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01267-00

DEMANDANTE: MARDONIO ANTONIO ROCA GÓMEZ

DEMANDADO: MARGELIS NAZZER PERNETT, WILLIAM ALBERTO ARCIA LÓPEZ y LEIDY JOHANA FAILLACE GÓMEZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que fue allegado memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por cuanto la parte demandada entregó voluntariamente el bien inmueble objeto de la Litis, solicita además en el mismo escrito se continúe con el proceso ejecutivo en contra de los demandados por las acreencias debidas. También le comunico que fueron allegados memoriales electrónicos de fecha 27 de octubre y 05 de noviembre de 2020 siendo que en el primero el abogado demandante le comunicó al despacho el desistimiento de una de las demandadas y en el segundo de ellos, la demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 14 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 14 DE 2021.

a. Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de fecha enero 21 de 2020, encuentra el despacho que la misma no resulta ser favorable -por el momento- al demandante, por cuanto no resulta claro al despacho si lo pretendido por el petente es el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, a términos de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, u otra forma anormal de terminación del proceso, que no se precisa ni puntualiza en su escrito.

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, esto es, que se sirva clarificar si lo perseguido es el desistimiento total de las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

b. De otra parte en el mismo escrito que se viene citando, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho se siga adelante la ejecución por las acreencias adeudadas derivadas del contrato de arrendamiento que dio génesis a este proceso; sin embargo, el togado no hace mención alguna al monto y concepto de cada una de las sumas debidas y respecto de las cuales pretende se libere la orden de apremio. Es de recordar que, si bien la norma no hace ninguna exigencia acerca de las formalidades de la solicitud de ejecución a continuación del proceso de restitución, lo cierto es que hay aspectos mínimos que no deben omitirse en esta clase de peticiones para darles curso procesal, como lo es el monto exacto o preciso, por el cual pretende se libere el mandamiento de pago solicitado a continuación, que en todo caso, en la petición que se estudia luce inexistente,



razón por la cual se mantendrá el asunto en secretaría, para que la activa clarifique lo pertinente a ese sustancial aspecto.

c. En cuanto a las restantes solicitudes de desistimiento de la demandada¹ y terminación del proceso por pago total² el despacho considera que las mismas no podrán ser despachadas de manera definitiva hasta tanto la parte demandante clarifique, modifique y/o adicione la solicitud a la que se hizo referencia en el punto "a" de la presente providencia (memorial de enero de 2020), máxime cuando existen ciertas dudas acerca de si lo pretendido a la final es desistir de las pretensiones de la demanda en su totalidad, o bien, sólo hacerlo respecto de una parte de las demandadas.

En todo caso, se itera que el apoderado judicial demandante deberá acompañar su solicitud a la forma de terminación que corresponda por ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA e INSTAR al demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva clarificar y/o adecuar el memorial radicado el día 21 de enero de 2020, en el sentido de **(i)** especificar si el mismo hace referencia a un Desistimiento Total de las pretensiones de la demanda de restitución en los términos del art. 314 del C.G.P. o a otra forma distinta de terminación anormal del proceso admitida por la ley procesal y **(ii)** adecuar la solicitud de proceso de ejecución seguido a continuación en el sentido de especificar de manera clara y expresa los montos y conceptos por los cuales solicita se libre mandamiento de pago conforme se manifestó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARÍA e INSTAR al demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva adecuar el memorial radicado el día 27 de octubre de 2020, en el sentido de especificar si el mismo hace referencia al desistimiento únicamente de la demandada LEIDY JOHANA FAILLACE GÓMEZ en los términos del art. 314 del C.G.P. o a la totalidad de los demandados en el proceso.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite por el momento al memorial de fecha 05 de noviembre de 2020, hasta tanto se de cumplimiento a las ordenes impartidas en los puntos primero y segundo de esta misma providencia.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **enero 15 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

¹ Memorial electrónico de fecha 27 de octubre de 2020.-

² Memorial electrónico de fecha 05 de noviembre de 2020.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2018-01267-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a7a4df91bc998f465e9fa12360022a9cfe9c46ebadd6da68c8b8097126d2a4**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:34 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-53-024-2018-01363-00

DEMANDANTE: INVERSIONES MIZPA Y CMAÑIA EN C.S.

DEMANDADO: HERMANOS ORFALE VASQUEZ ASCIADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten nuevas medidas cautelares. Sírvase Prover. Barranquilla, enero 14 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretara medida cautelar respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de créditos adeudados por la Gobernación del Atlántico, posea la firma demandada **HERMANOS ORFALE VASQUEZ ASCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.760.860-2. Establézcase como límite del embargo la cuantía de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$56.400.000). Líbrese por secretaria, los oficios de rigor ante el ente departamental.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causa y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **Enero 15 de 2021**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743c09f55653cc6dd9a19e6d628233b0c0482745597f93e5de12cb95c3d1ddaa**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:36 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-53-024-2018-01363-00

DEMANDANTE: INVERSIONES MIZPA Y COMPAÑIA EN C.S.

DEMANDADO: HERMANOS ORFALE VASQUEZ ASCIADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha febrero veintiséis (26) de 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento.

Sírvase proveer. Barranquilla, enero 14 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha febrero 26 de 2020, solicitando el emplazamiento de la parte demandada HERMANOS ORFALE VASQUEZ ASCIADOS S.A.S., debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancia de la empresa REDEX, que informa lo siguiente: "Correspondencia no entregada, entidad no funciona en esta dirección".

Ahora bien, se avizora en el libelo inicial que la parte demandante aporta una cuenta de correo como dirección de notificación electrónica de la demandada, sin que exista prueba en el expediente de que a estas fuera remitida citación de notificación personal, por lo que para este juzgador es diáfano que tal laborío no se encuentra satisfecho en orden lógico.

De ahí que, corresponda a la activa cumplir por completo con la carga procesal de notificación (citatorio y posterior aviso) en las direcciones de correo electrónico aportadas en el libelo, a fin de no seguir paralizando y alargando el curso del proceso compulsivo del epígrafe de la referencia, en cumplimiento de lo establecido en el **inciso 4 del artículo 291** del régimen procesal.

Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar cuanto antes, el trámite de notificación a la demandada en las direcciones electrónicas indicadas en la demanda misma, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho pase a dar aplicación, al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (*desistimiento tácito*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de disponer el emplazamiento de la parte demandada, ello de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación, de la que trata el inciso 4 del artículo 291 del C.G.P., esto es, a las direcciones electrónicas aportadas en el libelo inicial.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante, que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 001 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, Enero 15 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a241952d2c80a31922c39528fde9c162954acf266bc76fe9da607ca13d1164**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:38 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00071-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00071-00

DEMANDANTE (S): CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA

DEMANDADO (S): LEONARDO CARSTRO ORTEGA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante aportó memorial en noviembre 8 de 2019 aportando constancia de que a parte demandante no vive ni labra en la dirección aptada en el acápite de notificaciones e informando que la nueva dirección de notificación de los demandados es la transversa 44 No 99 C – 70 de la ciudad de Barranquilla. Sírvase Proveer. Barranquilla, enero 14 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante aportó nueva dirección de notificación de los demandados, este despacho judicial tendrá como nueva dirección de notificaciones la transversa 44 No 99 C – 70 de la ciudad de Barranquilla y requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con la carga procesal a su haber, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Si no se cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección de notificación los demandados **LEONARDO CARSTRO ORTEGA y OPEN SEAS IMPORT AND EXPORT SAS**, la siguiente: «*Transversal 44 No 99 C – 70 de la ciudad de Barranquilla*».

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de los demandados **LEONARDO CARSTRO ORTEGA y OPEN SEAS IMPORT AND EXPORT SAS**.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causa y Competencia Múltiple de
Barranquilla**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Enero 15 de 2021**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00071-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57067c3ba62aa5b940a88e6ffda3e0ee1e05a10f5036693fdbcb99bd784c3581d**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:39 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00090

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00090-00

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE PORTOFINO.

DEMANDADO: ANTONIO EVARISTO SUCCO ARROYO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	12.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	757.000
TOTAL	\$	769.000

Barranquilla, enero 14 DE 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$769. 000.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.001 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 15 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00090

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a853001ec89dfaac76aac8a85c531f53bd6f6f3f3c454f58de3e53149e6abe0f**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:41 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00090

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00090-00
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE PORTOFINO.
DEMANDADO: ANTONIO EVARISTO SUCCO ARROYO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 14 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada junio nueve (09) de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: *"... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría **SEG SOLDA**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra, **ANTONIO EVARISTO SUCCO ARROYO**, identificado con C.C. No.73.084.042, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00090

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No.001 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, enero 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e4b9551a82435d3bd7df48db26a7d2992dd1fa3554555ea8b2d8ecd8097387**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:42 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00141

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00141-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YAMILE FLOREZ SANTANDER.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	14.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	607.000
TOTAL	\$	621.000

Barranquilla, enero 14 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/L (\$621.000.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.001 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 15 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00141

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac774700ada6ab206c7c160571cd5fcd95ede3e6f7939e7ae5a78521f615e14**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:44 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00141

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00141-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: YAMILE FLOREZ SANTANDER

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 14 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada junio nueve (09) de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: *"... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría **GENTE CARIBE S.A.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **YAMILE FLOREZ SANTANDER**, identificado con C.C. No.32.793560, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No.001 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, enero 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00141
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a563bd18989d11127e7db2ffe56d3267230e39b668eaa3faece37e17dfc50626
Documento generado en 14/01/2021 04:53:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00199

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00199-00
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO: IMELDA PERTUZ VARGAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	14.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	250.000
TOTAL	\$	264.000

Barranquilla, enero 14 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma DOSCIENTOS SESENTA Y CUATROMIL PESOS M/L (\$ 264. 000.00).

E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.001 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 15 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00199

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bf6c70c9627dfc2ee4e2b653202ca10ce9dd3fe28752aa5a9a74a3371fb386**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:45 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00199

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00199-00

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ.

DEMANDADO: IMELDA PERTUZ VARGAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 14 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada junio nueve (09) de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: *"... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **IMELDA PERTUZ VARGAS**, identificado con C.C. No.32.840.352, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00199

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 001 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, enero 15 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74db6aeade8fa56d0129d3e6a6bd7849527eca2ad5d2d6cbef12c2dc84949c4**
Documento generado en 14/01/2021 04:45:47 p.m.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00559-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KAREN ROSARIO ROMERO DIAZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, Enero 14 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa que en el auto datado diciembre cuatro (4) de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, por error involuntario se indicó erradamente el NIT de identificación de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, por tal motivo procederá su corrección con el que legalmente corresponde.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: CORREGIR la parte resolutive del auto de calenda 4 de diciembre de 2019, proferido por esta agencia judicial, en el sentido que donde se diga erradamente «NIT. 901.053.356-2.», se deberá entender «**NIT. 890.903.938-8.**». Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Enero 15 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ab88741b838b7c237b6f5a17b8df38ca496ae5c08a1b8ef839116b6a65bc24**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:48 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00675-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00675-00

DEMANDANTE (S): ADOLFO ENRIQUE SOTOMAYOR ESMERAL

DEMANDADO (S): LISETH LUCILA MENDOZA CARO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada se notificó del auto que libró Mandamiento de Pago y presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal. Sírvase Proveer. Barranquilla, enero 14 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causa y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Enero 15 de 2021

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011b56636269c92f3aa4b46fdc102eaa6a97d4aa6ef90b5362a7e382fe23b230**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:05 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2020-00084

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-4189-015-2020-00084-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

DEMANDADO (S): ENRIQUE JOSE GOMEZ ESCOBAR y ANA MATILDE CABRERA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 14 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente se observa que, en el auto datado marzo 13 de 2020, a través del cual se decretaron medidas cautelares, por error involuntario indicó en la resolutive como monto a embargar "la quinta parte de excedente de salario mínimo", cuando lo correcto sería, que el monto a embargar fuese es, **el 30% de salario de los demandados**, por lo tanto, en razón del anotado *lapsus calami* procede su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR la parte resolutive del auto de calenda 13 de marzo de 2020, proferido por esta agencia judicial, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados **ENRIQUE JOSE GOMEZ ESCOBAR**, identificado con la **CC.72.150.699** y **ANA MATILDE CABRERA HERNANDEZ**, identificada con la **CC.32.743.428** como empleados de la sociedad grupo maestra. Establézcase como límite de embargo la cuantía de quince millones quinientos mil pesos(15.500.000) .

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causa y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Enero 15 de 2021**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2020-00084

CAMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d118ad7eb5323df587baf4c5432b4d550613f3a1dbf4b0f03a2e93727bbf2ff4**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:50 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00123-00

DEMANDANTE (S): DEYLI JULIETH MANCO OSPINO

DEMANDADO (S): CLAUDIA MARIA BEDOYA CASTILLO, DILIA ELENA CASTILLO CASTILLO Y LILIANA DEL CARMEN ESTRADA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que el endosatario en procuración de la parte demandante, aportó memorial del 02 de septiembre de 2020, allegando contrato de transacción celebrado entre el endosatario en procuración y las demandadas, solicitud reiterada mediante escritos de fecha 16 de octubre, 6 de noviembre y 1 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 14 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial electrónico de fecha 02 de septiembre de 2020, se arrima al plenario contrato de transacción celebrado entre el endosatario en procuración de la parte demandante y las demandadas CLAUDIA MARIA BEDOYA CASTILLO, DILIA ELENA CASTILLO CASTILLO Y LILIANA DEL CARMEN ESTRADA GOMEZ, en el que refieren haber transado la obligación recaudada, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$1.986.811), los cuales serían pagaderos a través de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho, en razón a los descuentos realizados a las demandadas.

En cuanto a la solicitud aportada al plenario, surgen reproches, a saber:

El profesional del derecho que transa la materia de la acción ejecutiva, excede el ámbito propio del "endoso en procuración" que detenta en este asunto compulsivo, el cual valga recordar, no transfiere la propiedad respecto del título valor. De ahí que, para el efecto sustancial señalado, no se abrirá paso a la solicitud de transacción formulada.

Lo anterior, pues es apenas notorio, que quien firma como mandatario con endoso en procuración y en favor de la ejecutante dicho acto negocial de transacción, no cuenta con la facultad expresa para «transigir», lo cual a voces del **artículo 2471 del C. Civil**, es imprescindible pues como se dijo en anteriores líneas, el endoso en procuración no transmite la propiedad del cartular cambiario para ese tipo de negocio celebrado.

En conclusión, tal como lo establece la norma adjetiva (art. 312 CGP), el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo (inc. 3, *ibídem*), razón por la cual, al no confluir tales requisitos en las reiteradas solicitudes impetradas, las mismas se negarán.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIN UNICA: No aceptar la transacción presentada, de acuerdo a las razones sustanciales expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-0123-00

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros sustanciales arriba expuestos.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causa y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Enero 15 de 2021**

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f854ac0facef4b822dc4c02b97cda2d44035cb20b2c411aca39f70d403f53d9f**

Documento generado en 14/01/2021 04:44:24 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00559

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08001-41-89-015-2020-00559-00

DEMANDANTE: CENTRO DE EDUCACION PARALA PRIMERA INFANCIA (PINGUI LTDA)

HOY PINGUI S.A.S.

DEMANDADO: MILIE ANN JACKSON MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 14 de 2021.

Erica Isabel Escobar Cepeda

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CENTRO DE EDUCACION PARALA PRIMERA INFANCIA (PINGUI LTDA) HOY PINGUI S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **MILIE ANN JACKSON MARTINEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el **PAGARÉ** allegado al plenario como objeto del presente recaudo ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden, en el poder aportado no se observa el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados (SIRNA), aunado a lo anterior, no existe constancia de la remisión desde el correo electrónico del demandante, dado que se debe demostrar la obtención del acto de apoderamiento a través de la vía electrónica, siendo que en el presente asunto, no se trajo acreditación alguna del envío del poder vía email u otro mensaje de datos, remitiéndosele



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00559

el mismo a aquél apoderado por parte del demandante (desde la cuenta electrónica registrada por dicha empresa en el certificado de existencia y representación).

- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

En cuanto a lo último, bien es sabido que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al líbello, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópicos sustancial en comento, indicando expresamente en la demanda y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00559

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 26 de noviembre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No.001 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla enero 15 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d6e114aa4816bfa3ae371d7c0b89762458a5d21ab988ec3d7b8b93c46a351**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:16 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00564.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 08001-41-89-015-2020-00564-00
DEMANDANTE: GILMA OROZCO OROZCO.
DEMANDADO: ERICK RAUL HERRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 14 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **GILMA OROZCO OROZCO**, actuando a través de endosatario en procuración, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago contra **ERICK RAUL HERRERA**, en ocasión a la obligación consignada en la **LETRA DE CAMBIO** allegado al plenario como objeto del presente recaudo ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó la dirección electrónica del demandado (art. 82.10, CGP en concordancia con art. 8º, Decreto 806 de 2020), con la manifestación bajo juramento, respecto del medio electrónico de la contraparte, exponiendo cómo la obtuvo y las evidencias que así lo demuestren.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00564.

vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) una **LETRA DE CAMBIO**, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00564.

Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 27 de noviembre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el libelo conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla enero 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f0c6f414b000c80041b9b2ed8739f3c6068989837161f926861a4ff82bc931**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:18 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00600.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08001-41-89-015-2020-00600-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL "TORRESDE LAS ANTILLAS"

DEMANDADO: MARIBEL CECILIA GUZMAN GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 14 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez libraré Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que en el certificado presentado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada (\$ 4.873.606); no en menos es a su vez cierto que en su contenido, obrante a folios 11-15 del expediente, NO da certeza del valor de cada una de las cuotas de administración que se recaudan, aunado a que se indican doblemente las presuntas cuotas de administración vencidas con diferentes valores en columna aparte que no se logra diferenciar respecto de qué compone cada una, dejándose en tal sentido, huérfana la indicación expresa de lo que se hace exigible en cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que en definitiva, el título ejecutivo adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad, necesarios para soportar la orden de apremio.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00600.

por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); no deja de ser cierto, que al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)" (subrayado fuera de texto), no podría entenderse de ningún modo, que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, por el contrario al decir la norma que debe acompañarse el «título ejecutivo», remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudiarse la materia presentada ante este estrado judicial, no se encuentran satisfechos, tras concluirse que el documento de recaudo adolece de los elementos de claridad y exigibilidad, líneas antes referidos.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho se negará a librar el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla enero 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3018e0754108ba90cee4ff87e62730a9f5b78974d4e8cd9c4cb3518c43bd1f04**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:23 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00610

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08001-41-89-015-2020-00610-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVAVISION DEL CARIBE "COOPVICAR"

DEMANDADO: JUAN CAMILO BARREIRO VALENZUELA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 14 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVAVISION DEL CARIBE "COOPVICAR"**, actuando a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago contra **JUAN CAMILO BARREIRO VALENZUELA.**, en ocasión a la obligación consignada en la **LETRA DE CAMBIO** allegado al plenario como objeto del presente recaudo ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- NO se anexo el poder debidamente conferido por el representante legal el cual deberá cumplir con las exigencias del estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."
- No se indicó el canal por el medio del cual procederán a realizar el envío de notificaciones al demandado.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

En cuanto a esto último, es sabido que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00610

caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) una **LETRA DE CAMBIO**, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00610

conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 14 de diciembre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 001 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla enero 15 de 2021.*


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595ad2c044a77f29fe275a70863ef6eaea9966b416e264b42bab85e0c4c9b091**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:25 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00616

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD.08001-41-89-015-2020-00616-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA Y ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que la parte demandante subsanó los defectos señalados en el auto admisorio. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 14 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, identificada con NIT. 900.362.528-4, a través de su representante legal para asuntos judiciales, en contra de los señores MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA Y ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.824.489 y 3.767.646, respectivamente.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal general, se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN (Nit. 900.362.528-4)** y en contra de los señores **MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA y ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.824.489 y 3.767.646, respectivamente, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)** correspondiente al capital de la obligación contraída en el **PAGARÉ N° 990033**, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa legamente permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación, además de los gastos y costas del proceso, lo cual deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada en la forma

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00616

establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 290, al 293, 295 y 296 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía al presente proceso.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.001 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, ENERO 15 DE 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edc5a8e41a8f8b5b16cafc4972ca2c5be634e945ecc633b87ebead26d4f0fdf**

Documento generado en 14/01/2021 04:44:36 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00616

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD.08001-41-89-015-2020-00616-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN.

DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA Y ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 14 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante en la presente demanda solicitó medidas cautelares previas, las cuales este Despacho considera procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo del 25% del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que devenga la demandada **MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA**, con C.C 32.824.489, como pensionada de COLPENSIONES. Establézcase como límite del embargo la cuantía de \$10.000.000. Líbrese oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención previo del 25% del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO**, con C.C 3.767.646, como pensionado de COLPENSIONES. Establézcase como límite del embargo la cuantía de \$10.000.000. Líbrese oficios respectivos.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en Estado No.
001 en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m. Barranquilla, ENERO 15 DE
2021.*

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b06d53d3b175aa41ca8707c373b74356435becd919c2ea968deda23d23bf4c**

Documento generado en 14/01/2021 04:45:27 p.m.